



Resolución No. CSJCOR22-781

Montería, 7 de diciembre de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00479-00

Solicitante: Abogada, Aura Lucia Zambrano Grandett

Despacho: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica

Funcionario Judicial: Dra. Luz Adriana Quintero Saker

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Menor Cuantía

Número de radicación del proceso: 23-417-40-001-2004-00631-00

Magistrado Ponente: Dra. Isamary Marrugo Díaz

Fecha de sesión: 07 de diciembre de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 07 de diciembre de 2022 y, teniendo en cuenta los,

1. ANTECEDENTES

1.1. Solicitud

Mediante escrito radicado el 16 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Comisión de Disciplina Judicial- Cordoba, quien la envió a la mesa de entrada de correspondencia de esta Corporación el mismo día y repartido al despacho de la magistrada ponente el 17 de noviembre de 2022, la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett, en su condición de apoderada judicial de la parte demandada, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, respecto al trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Carmen Patricia Buvoli Lari contra la señora a Lorelis De Jesús Giraldo Burgos, radicado bajo el N° 23-417-40-001-2004-00631-00.

En otra arista es necesario señalar que, para proceder con el trámite de esta vigilancia, este Despacho se percató que en la solicitud era mencionado el **Juzgado Civil Municipal de Lorica**, el cual no existe, motivo por el cual fue requerida la doctora Aura Lucia Zambrano Grandett, a través de su correo electrónico aurazam-19@hotmail.com, el 21 de noviembre del año en curso, a fin de que hiciera una aclaración, respecto a la identificación del Juzgado correctamente, indicándole que únicamente existen los siguientes: Juzgado 001 Civil del Circuito de Lorica con Competencia Laboral, Juzgado 001 Promiscuo Municipal de Lorica y Juzgado 002 Promiscuo Municipal de Lorica; lo anterior de conformidad a lo normado artículo 3 del Acuerdo **No. PSAA11-8716 de 2016**,

“Formulación de la Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.

“(…)Cuando la actuación se promueva a solicitud de interesado, se realizará mediante escrito dirigido al Presidente de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura al que corresponda el despacho requerido; el memorial respectivo deberá contener el nombre completo y la identificación del peticionario; una relación sucinta de los hechos que configuren la situación que se debe examinar, con indicación del

despacho judicial donde se han producido; él o los procesos judiciales o actuaciones u omisiones que afectan, debidamente identificados y se acompañarán las pruebas que tenga quien lo suscribe. Igualmente, se indicará el lugar de notificación del solicitante...(...)"

Ante lo cual la peticionaria, remitió, respuesta a esta Corporación, mediante correo electrónico del 25 de noviembre de 2022, comunicando lo siguiente:

"(...)AURA LUCIA ZAMBRANO GRANDETT, mayor de edad identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.067.949.794 de Montería -Córdoba, domiciliada en la calle 29#1-56 de la ciudad de MonteríaCórdoba, con dirección electrónica aurazam-19@hotmail.com abogada en ejercicio de la profesión, portadora de la tarjeta profesional No. 346-456 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la señora LORELIS DE JESUS GIRALDOBURGOS, mayor de edad, identificada con la cedulade ciudadanía No. 26.174.573de San Pelayo-Córdoba, se informa al despacho que el PROCESO EJECUTIVO sobre el cual se pidió la vigilancia judicial cursa en el JUZGADO SECUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LORICA- CÓRDOBA, identificado con el radicado 2004-00631-00 promovido por EUSEVIO VILLADIEGO AMADOR CONTRA LORELIS GIRALDO BURGOS.(...)"

En su solicitud, la peticionaria manifestó, entre otras cuestiones, lo siguiente:

"(...)1. La señora CARMEN PATRICIA BUVOLI LARI interpuso demanda ejecutiva singular en contra de mi mandante la señora LORELIS DE JESUS GIRALDO BURGOS, la cual se encuentra en curso dentro del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LORICA-CORODBA teniendo como fundamento para impetrar dicha acción judicial dos cheques que reflejan una obligación por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (16.200.000.00).

2. Que dicho proceso se encuentra en trámite dentro del JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE LORICA- CORDOBA, identificado con el radicado2004- 00631-00.

3. Que dentro de dicho proceso el día 09 de marzo del año 2005 se decretaron las medidas cautelares de: "DECRETESE EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devenga la señora LORELIS GIRALDO BURGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.174.573 de San Pelayo-Córdoba, en cuentas corrientes, de ahorro o especiales se limita hasta la suma de \$32.400.000. DECRETESE EL EMBARGO Y RETENCION de los dineros que llegare a tener la demandada señora LORELIS GIRALDO BURGOS, identificada con la cedula de ciudadanía No. 26.174.573 de San Pelayo-Córdoba en las cuentas corrientes, de ahorro o especiales de los siguientes bancos: Bogotá, ganadero y agrario de lorica; banco popular de Bogotá de montería y Bancos Agrario de San Antero y San Bernardo del viento limítese hasta la suma de \$32.400.000 DECRETESE EL Embargo y retención de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente del producto de los embargados dentro del proceso de mínima cuantía que se tramita en el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO, radicado 2004-0102 promovido por EUSEVIO VILLADIEGO AMADOR CONTRA LORELIS GIRALDO BURGOS limítese hasta la suma de \$32.400.000. DECRETESE EMBARGO Y SECUESTRO de los bienes muebles y enceres, de propiedad de la señora LORELIS GIRALDO BURGOD que se encuentren en el interior de su casa habitación ubicada en Carrillo jurisdicción de San Pelayo-Córdoba (...) limítese hasta la suma de \$32.400.000".

4. Que desde la fecha antes mencionada a mi poderdante le realizan descuentos de su nómina como trabajadora de la rama judicial del poder público, teniendo en cuenta que dichos descuentos se encontraban limitados hasta la suma de TREINTA Y DOS MILLONES CUATROSCIENTOS, a mi mandante se le continúan efectuando descuentos de su nómina por más de 17 años aproximadamente.

5. Que a la fecha la parte demandante sigue presentando liquidaciones del crédito para el cobro de títulos judiciales sobre una obligación que a todas luces ya fue saldada.

6. Que el proceso de la referencia a la fecha no encuentra publicado en la plataforma TYBA por lo que mi mandante no ha podido hacerles seguimiento a las actuaciones realizadas dentro del proceso de la referencia.

7. Que a la fecha mi mandante no tiene apoderado judicial dentro del proceso de la referencia por lo que no ha podido ejercer su derecho a la defensa y contradicción de las liquidaciones de crédito que están siendo presentadas por la parte demandante. (...)"

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por Auto CSJCOAVJ22-508 del 28 de noviembre de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles posteriores al recibo de la comunicación (28/11/2022).

El trámite de la presente vigilancia, estuvo suspendido durante los días 16 (pernoctado), 17 (pernoctado), y 18 (pernoctado) de noviembre de 2022, debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con la Resolución PCSJR22-0260 del 13 de noviembre de 2022, para asistir al "V Conversatorio Internacional y IX Conversatorio Nacional del SIGMA: Calidad Integral y Transformación Digital en la Rama Judicial Retos en la Dignificación y humanización de la justicia a partir del fortalecimiento de competencia en TICS desde la gestión del conocimiento para la gestión del cambio".

Así mismo, durante los días 23 (pernoctado), 24 (pernoctado) y 25 (pernoctado) de noviembre de 2022, se suspendió el trámite de la vigilancia; debido a la comisión de servicios concedida por el Consejo Superior de la Judicatura a la magistrada ponente Dra. Isamary Marrugo Diaz, con la Resolución PCSJR22-0375 del 26 de octubre de 2022, para asistir en la ciudad de Armenia al Conversatorio por los 30 años del Consejo Superior de la Judicatura.

1.3. Del informe de verificación

Con Oficio JSPM-PC-1073 del 01 de diciembre de 2022, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, presenta informe de respuesta dirigido a esta Judicatura, relacionando las actuaciones realizadas por el despacho judicial así:

ACTUACION	FECHA
Presentación de demanda ejecutiva	15 septiembre 2004
Auto libra mandamiento de pago	28 de septiembre de 2004
La parte demandada interpuso excepciones	02 noviembre de 2004

Auto ordena traslado de las excepciones propuestas a la parte ejecutante	8 de noviembre de 2004
Escrito de excepciones presentado por la parte demanda	25 de noviembre de 2004
La parte ejecutante solicitó el decreto de práctica de las medidas cautelares	3 de diciembre de 2004
Auto declara el proceso abierto a pruebas, ordenando la práctica de las pruebas solicitadas por los demandantes	9 de marzo de 2004
Oficio 0430 el despacho comunica las medidas cautelares al pagador de la Rama Judicial del Poder Público.	9 de marzo de 2005
Fue absuelto interrogatorio de parte a la ejecutante Carmen Patricia Buvoli Lari	7 de abril de 2004
Fue absuelto interrogatorio de parte a la ejecutada Lorelis Giraldo Burgos	5 de julio de 2005
El doctor Miguel Burgos Iglesias rindió testimonio	5 de julio de 2005
La parte ejecutante presentó alegaciones	26 de agosto de 2005
Auto declara no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada	28 de noviembre de 2005
El apoderado de la demandada presenta recurso de apelación contra la aludida providencia de fecha 28 de noviembre de 2005	5 de diciembre de 2005
El AdQuem, confirma todos los puntos de la providencia apelada y condenó en costa a la parte demandada	23 de junio de 2006
Auto de liquidación e (Sic) Costas	14 de noviembre de 2006
Auto resuelve endosar y entregar a la parte ejecutante los títulos de depósitos judiciales que llegaren al juzgado	24 de noviembre de 2006
La apoderada de la ejecutante presentó liquidación adicional del crédito por un valor total de cuarenta y ocho millones ciento un mil ciento ochenta y ocho pesos (\$48´101.188.00)	29 de abril de 2014
Auto el despacho modifica la liquidación del crédito aportada por la parte ejecutante, quedando en un total de cuarenta millones setecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos (\$40´733.877.00).	23 de mayo de 2014
Auto decreta la ampliación de la medida cautelar por la suma de cuarenta millones setecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos (\$40´733.877.00) y se ordenó oficiar al pagador de la Rama Judicial	8 de julio de 2014
Oficio 0739 comunica al pagador de la Rama Judicial "decretar la ampliación de la medida	25 de julio de 2013

<i>cautelar por la suma de cuarenta millones setecientos treinta y tres mil ochocientos setenta y siete pesos (\$40'733.877.00) y se ordenó oficiar al pagador de la Rama Judicial"</i>	
<i>Providencia ordena requerir al pagador de la Rama Judicial del Poder Público, para que explicara los motivos del por qué no había dado cumplimiento a las órdenes que le fueron comunicadas mediante oficios 0430 del 9 de marzo de 2005 y 0739 de fecha 25 de julio de 2013.</i>	8 de octubre de 2015
<i>Oficio 854 requiriere al pagador de Recursos Humanos de la de la Rama Judicial, para que explicara los motivos del por qué no había dado cumplimiento a la de embargo y retención de la quinta parte (1/5) del salario que devengaba la señora Lorelis Giraldo Burgos</i>	18 de noviembre de 2015
<i>La parte ejecutante solicitó el embargo y retención del depósito judicial N° 248207 del 15-07-2010</i>	4 de agosto de 2016
<i>Auto decreta el embargo del aludido depósito judicial, lo cual fue comunicado y requerido en diferentes oportunidades</i>	9 de agosto de 2016
<i>La apoderada de la ejecutante presentó liquidación adicional del crédito, por un valor de la obligación de manera total por setenta millones dieciocho mil ochocientos cuarenta pesos (\$70'018.840.00)</i>	19 de abril de 2022
<i>La apoderada de la demandante solicitó requerir al tesorero pagador de la Rama Judicial para que descuente el salario y prestaciones sociales de la ejecutada, alegando que no se estaban descontando periódicamente o los que se descontaban eran irrisorios en comparación con el salario devengado</i>	16 de junio de 2022
<i>Auto requiere al tesorero pagador de la Rama Judicial, para que informara las razones por las cuales no había dado cumplimiento a la orden de embargo por parte del despacho y que le fue comunicado mediante oficio de embargo de salario No. 0431 de 9 de marzo de 2005</i>	07 de julio de 2022
<i>Pronunciamiento del despacho sobre requerimiento del Auto de fecha siete de julio de 2022</i>	12 de septiembre de 2022

...En la actualidad, se encuentra pendiente, por parte del juzgado, pronunciarse respecto a la liquidación adicional del crédito, presentada por la apoderada de la demandante el día 19 de abril de 2022 por un valor de la obligación de manera total por setenta millones dieciocho mil ochocientos cuarenta pesos (\$70'018.840.00) ...

.....Como se puede observar en el archivo adjunto denominado "Títulos Pagados", se han cancelado a la ejecutante 161 depósitos judiciales por un valor total de \$ 27.831.659,00; y si se otea el archivo adjunto nombrado "Títulos Pendientes Por Pagar", se encuentran pendiente por cancelar 4 depósitos judiciales por un valor total de \$ 1.373.792,00.....

Así las cosas, el proceso se encuentra actualmente vigente, aún no se ha dado por terminado, teniendo en cuenta que el valor pagado, hasta la fecha, de \$ 27.831.659,00 más el pendiente por pagar de \$ 1.373.792,00., es inferior al valor de (\$40'733.877.00) a que hace referencia el Auto de fecha 23 de mayo de 2014; máxime, cuando se encuentra pendiente el trámite de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la demandante el día 19 de abril de 2022 por un valor de la obligación de manera total por \$70'018.840.00.

Ahora bien, la ejecutada se encuentra en todo el derecho de presentar liquidación del crédito y/o solicitar terminación del proceso, esto último, si así lo considera. Además, tiene todo el derecho de nombrar apoderado judicial para la defensa de sus intereses. (...)"

Adicionalmente, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, aportó la constancia de "Títulos Pagados" por un valor total de \$ 27.831.659,00 y "Títulos Pendientes Por Pagar" por un valor total de \$ 1.373.792,00.

De conformidad con el artículo 5, del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por la funcionaria judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Planteamiento del problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6°, del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la solicitud.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 del 06 de octubre de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1°, que "éste mecanismo está establecido "para que la justicia se administre oportuna y eficazmente" y "es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura (hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial)", lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos

disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

2.3. El caso concreto

Del escrito petitorio formulado por la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett, se colige que su principal inconformidad radica en que a la fecha la parte demandante continúa presentando liquidaciones de crédito para cobro de títulos judiciales dentro del proceso arriba enunciado, pese a encontrarse terminada la deuda de la parte demandada.

Al respecto, la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, informó y acreditó a esta Seccional, que luego de hacer un análisis cronológico del proceso en concreto, se encuentra vigente; puesto que el valor pagado por la parte demandada actualmente es inferior al valor de “(\$40´733. 877.00)”, es decir, que el proceso aun no lo puede dar por terminado. Teniendo en cuenta además, que está pendiente a despacho el “*trámite de la liquidación adicional del crédito presentada por la apoderada de la demandante el día 19 de abril de 2022 por un valor de la obligación de manera total por \$70´018.840.00*”.

Por otra parte, manifestó que si a bien lo considera la parte demandada puede presentar liquidación del crédito o en su defecto la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que “*el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones*”, y en este caso la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, resolvió de fondo la circunstancia que originó la vigilancia, al pronunciarse respecto a la terminación del proceso, haciendo claridad sobre los depósitos judiciales pagados y pendientes de pago, por lo que aún se encuentra vigente el proceso; toda vez, que debe primero tramitar la liquidación adicional de crédito. Por lo que, esta Corporación tomará dicha actuación como medida correctiva y ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett.

2.4 Consideraciones generales

Aunado a lo arriba descrito, se analiza la situación de dilación en la toma de la decisión teniendo en cuenta la carga laboral en la que se encuentra la célula judicial en comento, para lo que es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el tercer trimestre de 2022 (01 de julio a 30 de septiembre de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica es la siguiente:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros	Egresos	

			despachos		
Primera instancia control de garantías – Conocimiento Ley 906	29	26	12	10	33
Control de Garantías Adolescentes Ley 1098	8	4	0	3	9
Control de Garantías - Ley 1826	4	3	1	2	4
Primera Instancia Conocimiento - Ley 906	56	1	0	0	57
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	65	4	1	2	66
Primera y única instancia Civil – Oral	730	130	27	142	691
Tutelas	11	63	18	33	23
TOTAL	903	231	59	192	883

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 883 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados promiscuos municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022¹, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado viene atravesando por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

CARGA TOTAL	1.134
CARGA EFECTIVA	883

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Lorica, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los

¹ “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2022”

juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”², como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.” (Negritas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Por ende, debido a la congestión por carga laboral, la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, también se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo, que dispone:

² Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.” (Negritas fuera del texto)

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por último, se reitera a la funcionaria la implementación de un Plan de Mejoramiento, señalado en la vigilancia Judicial N° 23-001-11-01-001-2022-00402-00.

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

3. RESUELVE

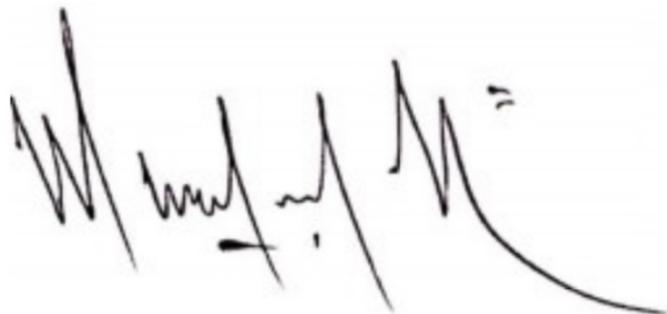
PRIMERO: Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, dentro del trámite del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía promovido por Carmen Patricia Buvoli Lari contra la señora a Lorelis De Jesús Giraldo Burgos, radicado bajo el N° 23-417-40-001-2004-00631-00, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. **23-001-11-01-001-2022-00479-00**, presentada por la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett.

SEGUNDO: Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Luz Adriana Quintero Saker, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Lórica, y comunicar por ese mismo medio a la abogada Aura Lucia Zambrano Grandett, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición, el que deberán interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

TERCERO: Se Reitera a la funcionaria a implementar el Plan de Mejoramiento, señalado en la vigilancia Judicial N° **23-001-11-01-001-2022-00402-00**.

CUARTO: La presente resolución rige a partir de su comunicación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



LABRENTY EFREN PALOMO MEZA
Presidente

LEPM/IMD/pemh